

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2017-00478-00
Demandante: BANCO AV VILLAS identificado con Nit. 860.035.827-5
Demandado: MARIA EUGENIA ERAZO SALAZAR identificada con cédula No 34.555.802

INFORME SECRETARIAL. Popayán, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que, la parte actora allegó solicitud de emplazamiento, revisado el mismo, refleja que, el día 25 de diciembre de 2020, obra certificado de AM MENSAJERIA la cual indica que la notificación electrónica obtuvo resultado negativo, el día 26 de marzo de 2021, la misma empresa emitió certificado que *"la persona no reside en la dirección suministrada"*. Sírvese proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1550

Popayán, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2017-00478-00
Demandante: BANCO AV VILLAS identificado con Nit. 860.035.827-5
Demandado: MARIA EUGENIA ERAZO SALAZAR identificada con cédula No. 34.555.802

En atención al informe secretarial que antecede y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte ejecutada en el presente trámite, de quien manifestó la parte actora la imposibilidad de notificar y ante las certificaciones emitidas por entidad de mensajería sobre la notificación física y electrónica de la parte pasiva de la referencia, es procedente para el Despacho, ordenar el emplazamiento de MARIA EUGENIA ERAZO SALAZAR quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.555.802, en los términos del artículo 108 del CGP y artículo 10 de la Ley 2213/2022.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

EMPLAZAR a MARIA EUGENIA MONSALVE SALAZAR quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.555.802, en los términos del artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 108 ibídem, con el fin de que se entere de la demanda ejecutiva y de las actuaciones surtidas en el presente trámite. Al efecto se insertará su nombre en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Correo electrónico: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 N 3 – 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62758c1eef40bdaf6e8c402763cc90bbd4faf33f2b725d32c356a44be8f84a12**

Documento generado en 04/08/2022 05:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo singular No. 2018-00025-00
Demandante: MARÍA ANGELA ACOSTA VIILEGAS identificada con C.C. No 25.268.005
Demandado: MILENA OROZCO MUÑOZ identificada con C.C. No 1.061.687.702

INFORME SECRETARIAL. Popayán, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte actora solicita el emplazamiento de la demandada, debido a que, no se ha logrado notificar en la dirección aportada en el escrito de demanda, ni al correo electrónico suministrado, aporta captura de pantalla de envió. Sírvese proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 1549

Popayán, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular No. 2018-00025-00
Demandante: MARÍA ANGELA ACOSTA VIILEGAS identificada con C.C. No 25.268.005
Demandado: MILENA OROZCO MUÑOZ identificada con C.C. No 1.061.687.702

En atención al informe secretarial y petición que antecede, el Despacho observa que la parte demandante aportó capturas de pantalla de los envíos de diligencia de notificación personal a través del correo electrónico, sin embargo, la dirección de destinatario aparece como milena0528@gmail.com, y la dirección de correo electrónico autorizada mediante auto No. 1915 de 30 de agosto de 2021 es milena.0528@gmail.com. Por lo anteriormente expuesto, se negará la solicitud de emplazamiento, porque no se ha agotado la notificación del demandado de forma correcta.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de la señora **MILENA OROZCO MUÑOZ**, según lo expuesto en precedencia, advirtiéndole que se debe aportar acuse de recibido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a62b194e6f827a9771f0cc563205f9c8985ec351be54fa2c148573baed6a21**

Documento generado en 04/08/2022 05:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00113-00
Ejecutante: DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN identificada con C.C. No. 34.553.074
Ejecutados: MARGARITA MARLENE VASQUEZ MERA identificada con C.C. No. 34.541.092
HAMILTON ROY DÍAZ VASQUEZ identificado con C.C. No. 1.061.779.482

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1545

Popayán, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por **DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN** identificada con C.C. No. 34.553.074, en contra de **MARGARITA MARLENE VASQUEZ MERA** identificada con C.C. No. 34.541.092 y **HAMILTON ROY DÍAZ VASQUEZ** identificado con C.C. No. 1.061.779.482, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda fue presentada ante la Oficina de Reparto el día 23 de marzo de 2018. Con auto No. 557 de 5 de abril de 2018, este Juzgado, libró mandamiento de pago y se ordenó notificar personalmente dicha providencia al demandado. Asimismo, con auto No. 558 de 5 de abril de 2018, se decretó el embargo y retención del salario y el embargo y secuestro de una motocicleta.

El día 31 de mayo de 2018, la parte ejecutada se notificó personalmente del proceso de la referencia.

Con auto No. 2980 del 28 de noviembre de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

Mediante auto No. 3189 del 13 de diciembre de 2019 -notificado por estado el 16 de diciembre de 2019-, se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones pendientes por resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00113-00
Ejecutante: DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN identificada con C.C. No. 34.553.074
Ejecutados: MARGARITA MARLENE VASQUEZ MERA identificada con C.C. No. 34.541.092
HAMILTON ROY DÍAZ VASQUEZ identificado con C.C. No. 1.061.779.482

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el día 16 de diciembre de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que han transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo, descontando la suspensión de términos por emergencia sanitaria de 2020.

Ahora bien, sobre el oficio No. 967 de 6 de abril de 2018, dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Timbío – Cauca (folio 16), el Despacho vislumbra que, la referencia y el asunto tienen afinidad con el presente, sin embargo, lo comunicado no guarda relación con el proceso, por lo que se deberán librar los oficios pertinentes haciendo la claridad a la Secretaría de Tránsito de Timbío, que cancele la medida comunicada.

Así las cosas, la judicatura procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la demanda ejecutiva singular, incoada por **DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN** en contra de **MARGARITA MARLENE VÁSQUEZ MERA** y **HAMILTON ROY DÍAZ VASQUEZ**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado, ACLARANDO, en particular lo acaecido con el oficio No. 967 del 6 de abril de 2018, librado por el despacho.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago.

CUARTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00113-00
Ejecutante: DORIS DEL CARMEN REVELO GARZÓN identificada con C.C. No. 34.553.074
Ejecutados: MARGARITA MARLENE VASQUEZ MERA identificada con C.C. No. 34.541.092
HAMILTON ROY DÍAZ VASQUEZ identificado con C.C. No. 1.061.779.482

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9952b396ca7fc839a7a0f08530b48f99988ebfb1b104df23b0c09a161fd8f60a**

Documento generado en 04/08/2022 05:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00171-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MOSCOPAN identificado con Nit 817.005.930-1
Demandado: VERNA MARIA SALAZAR CUELLAR identificada con C.C. No. 34'532.314 (cónyuge del fallecido VICTOR HUGO MORA ALVEAR) y HEREDEROS INDETERMINADOS de VICTOR HUGO MORA ALVEAR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 1516

Doctora:

GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRÍA

Calle 7ª No. 13-46, Barrio Valencia de esta ciudad

Teléfono celular 313-7199274 o 315-2052987

Correo electrónico: gloriacruznotificaciones@gmail.com

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 1551 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de la parte demandada herederos indeterminados de VICTOR HUGO MORA ALVEAR quien en vida se identificó con la C.C. No 10.525.179, dentro del proceso Ejecutivo Singular, bajo radicado **2018-00171-00**; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que **el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN-LOPEZ
Secretario

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00171-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MOSCOPAN identificado con Nit 817.005.930-1
Demandado: VERA MARIA SALAZAR CUELLAR identificada con C.C. No. 34'532.314 (cónyuge del fallecido VICTOR HUGO MORA ALEVEAR) y HEREDEROS INDETERMINADOS de VICTOR HUGO MORA ALVEAR.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, según auto No. 2371 de 28 de octubre de 2021, que ordenó realizar el emplazamiento, se realizó el cargue de información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 22 de junio de 2022, por lo que se procede al nombramiento de curador ad litem. Sírvasse proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 1551

Popayán, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00171-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIA MOSCOPAN identificado con Nit 817.005.930-1
Demandado: VERA MARIA SALAZAR CUELLAR identificada con C.C No. 34'532.314 (cónyuge del fallecido VICTOR HUGO MORA ALEVEAR) y HEREDEROS INDETERMINADOS de VICTOR HUGO MORA ALVEAR.

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem de los herederos indeterminados de VICTOR HUGO MORA ALVEAR quien en vida se identificó con la C.C. No 10.525.179, a la abogada **GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRÍA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 25.480.346 y T.P No. 148.457 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la siguiente dirección calle 7ª No. 13-46, Barrio Valencia de esta ciudad, teléfono celular 313-7199274 o 315-2052987, correo electrónico: gloriacruznotificaciones@gmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00171-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MOSCOPAN identificado con Nit 817.005.930-1
Demandado: VERNIA MARIA SALAZAR CUELLAR identificada con C.C. No. 34'532.314 (cónyuge del fallecido VICTOR HUGO MORA ALEVEAR) y HEREDEROS INDETERMINADOS de VICTOR HUGO MORA ALVEAR.

Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte ejecutante deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

TERCERO: De aceptar el nombramiento, la parte interesada remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec9d6bc3ae8823b1cec1f4e888aa317a05030ef680e01b5eb80564e36f84363**

Documento generado en 04/08/2022 05:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00171-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MOSCOPAN identificado con Nit 817.005.930-1
Demandado: VERNA MARIA SALAZAR CUELLAR identificada con C.C. No. 34'532.314 (cónyuge del fallecido VICTOR HUGO MORA ALEVEAR) y HEREDEROS INDETERMINADOS de VICTOR HUGO MORA ALEVEAR.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez, informando que se observa que hay un error gramatical, respecto al nombre de la cónyuge supérstite del fallecido VICTOR HUGO MORA ALEVEAR. Sírvasse proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1552

Popayán, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00171-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MOSCOPAN identificado con Nit 817.005.930-1
Demandado: VERNA MARIA SALAZAR CUELLAR identificada con C.C. No. 34'532.314 (cónyuge del fallecido VICTOR HUGO MORA ALEVEAR) y HEREDEROS INDETERMINADOS de VICTOR HUGO MORA ALEVEAR.

ASUNTO A TRATAR

Dentro del asunto de la referencia, se observa que hay un error en el nombre de la demandada, que se llama VERNA MARÍA SALAZAR CUELLAR, y no BERMA MARÍA SALAZAR CUELLAR, como se consignó en el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

La ley procesal vigente para el caso que se analiza permite que **en cualquier tiempo**, de oficio o a petición de parte, las providencias puedan ser corregidas por errores por cambio o alteración de palabras que incidan en su parte resolutive. Al respecto, dispone el CGP:

“ARTÍCULO 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00171-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MOSCOPAN identificado con Nit 817.005.930-1
Demandado: VERNA MARIA SALAZAR CUELLAR identificada con C.C. No. 34'532.314 (cónyuge del fallecido VICTOR HUGO MORA ALEVEAR) y HEREDEROS INDETERMINADOS de VICTOR HUGO MORA ALVEAR.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Teniendo en cuenta lo anterior se observa necesario, corregir el nombre de la demandada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el mandamiento de pago No. 2371 del 28 de octubre de 2021, para precisar que la demandada es VERNA MARIA SALAZAR CUELLAR identificada con C.C No. 34'532.314.

SEGUNDO: Los demás puntos del mandamiento de pago No. 2371 del 28 de octubre de 2021, se mantienen incólumes.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. JULIET VIVIANA VIVEROS LLANTÉN identificada con C.C. No. 34.323.048 y T.P. No. 293.909 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de VERNA MARIA SALAZAR CUELLAR identificada con CC No. 34'532.314, en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a509ef9331aa6d16e3620700fcf88035b709cc17b22bc748b9710a48eeaad9d

Documento generado en 04/08/2022 05:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00495-00
Ejecutante: ELSA PATRICIA RAMOS AGUIRRE identificada con cédula de ciudadanía No. 34.547.995
Ejecutado: ANTONIO ELIECER MONCAYO MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.174.638

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1544

Popayán, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por **ELSA PATRICIA RAMOS AGUIRRE** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.547.995, en contra de **ANTONIO ELIECER MONCAYO MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.174.638, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda fue presentada ante la Oficina de Reparto el día 25 de septiembre de 2018. Con auto No. 2130 del 1º de octubre de 2018, este Juzgado, libró mandamiento de pago y se ordenó notificar personalmente dicha providencia al demandado. Asimismo, con auto No. 2131 del 1º de octubre de 2018, se decretó el embargo y retención de sumas de dinero, deprecados por la activa.

El día 26 de octubre de 2018, se notificó personalmente al señor ANTONIO ELIECER MONCAYO MUÑOZ.

Con auto No. 2540 del 20 de noviembre de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

Mediante auto No. 1962 del 4 de julio de 2019 -notificado por estado el 5 de julio de 2019-, se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones pendientes por resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00495-00
Ejecutante: ELSA PATRICIA RAMOS AGUIRRE identificada con cédula de ciudadanía No. 34.547.995
Ejecutado: ANTONIO ELIECER MONCAYO MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.174.638

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el día 5 de julio de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que han transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo, descontando la suspensión de términos por la emergencia sanitaria en 2020.

Como corolario de lo esbozado, la Judicatura procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la demanda ejecutiva singular, incoada por **ELSA PATRICIA RAMOS AGUIRRE** en contra de **ANTONIO ELIECER MONCAYO MUÑOZ**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago.

CUARTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a698e5da7282e8404948435d78d0b8ec491ff5f953668a21379ec66d6abaf4d**

Documento generado en 04/08/2022 05:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00673-00
D/te. ALIRIO GENTIL BURBANO SOTELO
D/do. JHON PASOS HOLL Y FLOR ALBA HOLL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 1512
Popayán, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Señores:
ENTIDAD DE SALUD NUEVA EPS
Popayán – Cauca

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00673-00
D/te. ALIRIO GENTIL BURBANO SOTELO
D/do. JHON PAZOS HOLL y FLOR ALBA HOLL

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso ejecutivo singular presentado por ALIRIO GENTIL BURBANO SOTELO, identificado con C.C. No. 4.603.893, a través de apoderado judicial, en contra de JHON PAZOS HOLL, identificado con C.C. No. 76.332.368 y FLOR ALBA HOLL, identificada con C.C. No. 25.682.37, respectivamente, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, ...RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular, adelantado por ALIRIO GENTIL BURBANO SOTELO, identificado con C.C. No. 4.603.893, a través de apoderado judicial, en contra de JHON PASOS HOLL, identificado con C.C. No. 76.332.368 y FLOR ALBA HOLL, identificada con C.C. No. 25.682.375, respectivamente, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes. TERCERO: ORDENASE la entrega del Depósito Judicial No. 469180000572428 por valor de \$57.000 a la parte ejecutada. De llegar más depósitos judiciales posteriormente, serán entregados a la parte demandada. CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso...NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE... ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO. Juez".

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 76 del 18 de Diciembre de 2018, que recae sobre el salario devengado o por devengar que sea susceptible de esta medida y que perciba el demandado JHON PAZOS HOLL, identificado con C.C. No. 76.332.368.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00673-00
D/te. ALIRIO GENTIL BURBANO SOTELO
D/do. JHON PASOS HOLL Y FLOR ALBA HOLL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 1513
Popayán, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Señores:
ENTIDAD SINTRAEMPHU DE POPAYAN
Popayán – Cauca

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00673-00
D/te. ALIRIO GENTIL BURBANO SOTELO
D/do. JHON PAZOS HOLL y FLOR ALBA HOLL

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso ejecutivo singular presentado por ALIRIO GENTIL BURBANO SOTELO, identificado con C.C. No. 4.603.893, a través de apoderado judicial, en contra de JHON PAZOS HOLL, identificado con C.C. No. 76.332.368 y FLOR ALBA HOLL, identificada con C.C. No. 25.682.37, respectivamente, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, ...RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular, adelantado por ALIRIO GENTIL BURBANO SOTELO, identificado con C.C. No. 4.603.893, a través de apoderado judicial, en contra de JHON PASOS HOLL, identificado con C.C. No. 76.332.368 y FLOR ALBA HOLL, identificada con C.C. No. 25.682.375, respectivamente, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes. TERCERO: ORDENASE la entrega del Depósito Judicial No. 469180000572428 por valor de \$57.000 a la parte ejecutada. De llegar más depósitos judiciales posteriormente, serán entregados a la parte demandada. CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso...NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE... ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO. Juez".

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 75 del 18 de Diciembre de 2018, que recae sobre el salario devengado o por devengar que sea susceptible de esta medida y que perciba la demandada y FLOR ALBA HOLL, identificada con C.C. No. 25.682.37.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00673-00
D/te. ALIRIO GENTIL BURBANO SOTELO
D/do. JHON PASOS HOLL Y FLOR ALBA HOLL

INFORME SECRETARIAL. Popayán, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que, de acuerdo a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el Despacho dispuso aprobar la misma concluyendo que con el producto de lo descontado se cancela en su totalidad la obligación, quedando un excedente a favor de la parte ejecutada, razón por la cual se hace necesario decretar de oficio la terminación del proceso por pago total y la entrega del depósito judicial existente a favor del señor JHON PASOS HOLL; en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia, razón por la cual se dispondrá lo pertinente. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1539

Popayán, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00673-00
D/te. ALIRIO GENTIL BURBANO SOTELO
D/do. JHON PASOS HOLL y FLOR ALBA HOLL

En atención al informe secretarial que antecede, una vez verificada la liquidación de crédito realizada por la parte ejecutante, Mediante Auto No. 2471 de fecha 12 de septiembre de 2019, el Juzgado aprobó la misma, por lo que es procedente decretar la terminación del proceso de oficio, toda vez que con el producto de los descuentos realizados al demandado se cancela en su totalidad la obligación, depósitos que ya fueron entregados a la parte ejecutante, quedando solo pendiente de entregar al señor JHON PASOS HOLL, el depósito Judicial No. 469180000572428 por valor de \$ 57.000; finalmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

ANTECEDENTES PROCESALES

ALIRIO GENTIL BURBANO SOTELO, identificado con C.C. No. 4.603.893, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de JHON PASOS HOLL, identificado con C.C. No. 76.332.368 y FLOR ALBA HOLL, identificada con C.C. No. 25.682.375, respectivamente, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, contenida en una (1) letra de cambio.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 50 de fecha 18 de enero de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00673-00
D/te. ALIRIO GENTIL BURBANO SOTELO
D/do. JHON PASOS HOLL Y FLOR ALBA HOLL

Ahora bien, y dado que la parte ejecutada conforme a los descuentos realizados ha cancelado en su totalidad la obligación, de acuerdo a lo dispuesto en el Auto No. 2.471 del 12 de Septiembre de 2019, que aprobó la liquidación de crédito presentada, es factible terminar este proceso por pago total, levantar las medidas cautelares decretadas y ordenar su posterior archivo, previa entrega del depósito judicial No. 469180000572428 por valor de \$ 57.000 a la parte ejecutada.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la obligación se ha cancelado en su totalidad por la parte ejecutada, es procedente ordenar la terminación del proceso y así se dispondrá por el Despacho, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular, adelantado por ALIRIO GENTIL BURBANO SOTELO, identificado con C.C. No. 4.603.893, a través de apoderado judicial, en contra de JHON PASOS HOLL, identificado con C.C. No. 76.332.368 y FLOR ALBA HOLL, identificada con C.C. No. 25.682.375, respectivamente, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENASE la entrega del Depósito Judicial No. 469180000572428 por valor de \$57.000 a la parte ejecutada.

De llegar más depósitos judiciales posteriormente, serán entregados a la parte demandada.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d0b0a4fcd2d7ae70e4a89f61724266a2696b6fb2fd7d02e96eb0c66ebcfe3b**

Documento generado en 04/08/2022 04:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2018-00795-00
Demandante: EDUARDO MAURICIO BENITEZ DELGADO con C.C. No. 76.314.379
Demandado: JAIME AUGUSTO CHAVES FUENTES con C.C. No. 10.530.024

INFORME SECRETARIAL: Popayán, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la alcaldía del Municipio de Popayán allegó memorial en el que refiere despacho comisorio y menciona *"me permito devolver debidamente diligenciado, el despacho comisorio No. 023 de 2021 (...)"*. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 1546

Popayán, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial y en atención a que en el expediente se observa el acta de diligencia No. 025 y anexos de la comisión ordenada en auto 2033 del dieciséis (16) de septiembre de 2021, se procederá a agregarlo al asunto para los efectos del artículo 40 del Código General del Proceso. Asimismo, se dará aplicación al artículo 309 de la norma aludida, en este sentido el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el despacho comisorio diligenciado por la Alcaldía del Municipio de Popayán, de conformidad con el inciso segundo del artículo 40 y 309 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc417bfe97edd1f6cc73a6df259dc186d31c71c5a04cb5c1cdecbbb10addece**

Documento generado en 04/08/2022 05:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2018-00795-00
Demandante: EDUARDO MAURICIO BENITEZ DELGADO con C.C. No. 76.314.379
Demandado: JAIME AUGUSTO CHAVES FUENTES con C.C. No. 10.530.024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, **previo a fijar fecha para remate**, pasa a despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la parte demandante, allegó memorial con el cual adjunta nuevo avalúo catastral del bien inmueble embargado. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

A U T O No. 1547

Popayán, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, corresponde proceder conforme lo indica el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso, en el sentido de corre traslado a la parte ejecutada del nuevo avalúo del bien inmueble distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-19047, presentado por la parte demandante y que obra en el expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO DEL AVALUO respecto del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-19047, el cual establece un valor de \$378.926.250, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. RAFAEL TEJADA SARRIA; por el término de diez (10) días, para efectos de que los interesados presenten sus observaciones de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

SEGUNDO: VENCIDO el término anterior, pase a Despacho el presente asunto con el fin de tomar la determinación que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c476a5566ea15f85b3881352bd5c75b580b0b77d4a5b9ddaed29e5934817a0**

Documento generado en 04/08/2022 05:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑORES:

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y C.M.
POPAYÁN CAUCA.

j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA. PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: EDUARDO MAURICIO BENITEZ DELGADO.
DEMANDADO: JAIME AUGUSTO CHAVEZ FUENTES.
RADICACIÓN: 2018 00795.

SOLICITUD REMATE DE BIEN INMUEBLE.

En el proceso de la referencia, embargada y secuestrada la cuota parte del bien inmueble, propiedad del ejecutado; comedidamente solicito a usted se sirva señalar fecha para el remate del mismo, petición que se complementa adjuntando la documentación y constancias que auto anterior echa de menos.

1. Constancia de envío y reenvío del Despacho comisorio No. 023 de 2021, por medio digital, acerca de diligencia de secuestro del bien embargado, adelantada por funcionario de la Secretaría de Gobierno Municipal, Dr. Néstor Amézquita; envío que se realizó a este Juzgado.
2. Certificado Catastral actualizado, del cual se desprende que el avalúo del inmueble embargado y secuestrado dentro del proceso referenciado, asciende a la suma de \$ 505.235.000
3. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del P., habrán de tenerse en cuenta los siguientes valores:

AVALUO DEL BIEN	\$ 505.235.000
50 % CUOTA PARTE DEL EJECUTADO.....	\$ 252.617.500

GABL
29/06/2022

VALOR CONFORME # 4 ART. 444 C.G.P.(50% +)..... \$ 378.926.250

Cúmplase con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 448 del C.G. del Proceso.

De igual manera ordénese la publicación de que habla el artículo 450 de la misma codificación.

Atentamente.

RAFAEL TEJADA SARRIA.
Apoderado de Ejecutante.
cc. 10522866 Popayán/ TP. 15357 CSJ.
Celular - whatsapp 3154822150
Correo electrónico rafa.tejada@hotmail.com



in:sent



99+

Asunto: despacho comisorio 023 de 2021. radicado 20221200106041.

**Nestor Amezquita**

Señores JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

**Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Cauca - Popayan**

acuso recibo. gracias De: Nestor Amezquita <nestor.amezquita@popayan.gov.co> Enviado: viernes,



hay
diversacion
Iniciar

**Nestor Amezquita** <nestor.amezquita@popayan.gov.co>
para j01pcompayan

Señores
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN
Ciudad

Me permito reenviar debidamente diligenciado el despacho comisorio 023 de 2021, demandante EDUAI
2022 a las 9.47 a.m.

Atentamente,

Néstor Amézquita
funcionario Secretaria de Gobierno



Aún no
hay
espacios

21/6/22, 8:44

Correo de ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN - Asunto: despacho comisorio 023 de 2021. radicado 20221200105041.



POPAYÁN

Nestor Amezcuita <nestor.amezcuita@popayan.gov.co>

Asunto: despacho comisorio 023 de 2021. radicado 20221200105041.

Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Cauca - Popayán

18 de marzo de 2022,

<j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

19:22

Para: Nestor Amezcuita <nestor.amezcuita@popayan.gov.co>

acuso recibo. gracias

De: Nestor Amezcuita <nestor.amezcuita@popayan.gov.co>

Enviado: viernes, 18 de marzo de 2022 9:47

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Cauca - Popayán <j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Asunto: despacho comisorio 023 de 2021. radicado 20221200105041.

Señores

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN.

Ciudad.

Remito debidamente diligenciado el despacho comisorio 023 de 2021, demandante EDUARDO MAURICIO BENITEZ, demandado JAIME AUGUSTO CHAVES FUENTES.

Atentamente,

Néstor Amézquita

FUNCIONARIO SECRETARIA DE GOBIERNO

"CONFIDENCIAL – ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN, La información contenida en este mensaje es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona u organización a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibido y será sancionado por la Ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenvíelo de vuelta y borre el mensaje recibido inmediatamente".

CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Antitrámites), artículo 8, parágrafo 3.

CERTIFICADO No.:4732-581154-58474-0

FECHA:21/6/2022

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que: JAIME AUGUSTO CHAVES FUENTES identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 10530024 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

PREDIO No.:1

INFORMACIÓN FÍSICA

DEPARTAMENTO:19-CAUCA

MUNICIPIO:1-POPAYÁN

NÚMERO PREDIAL:01-03-00-00-0109-0015-0-00-00-0000

NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:01-03-0109-0015-000

DIRECCIÓN:K 6 8 58 62 64 70

MATRÍCULA:120-19047

ÁREA TERRENO:0 Ha 894.00m²

ÁREA CONSTRUIDA:657.0 m²

INFORMACIÓN ECONÓMICA

AVALUO:\$ 505,235,000

INFORMACIÓN JURÍDICA			
NÚMERO DE PROPIETARIO	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO
1	SOCORRO DE JESUS CHAVES FUENTES	CÉDULA DE CIUDADANÍA	34533644
2	JAIME AUGUSTO CHAVES FUENTES	CÉDULA DE CIUDADANÍA	10530024
TOTAL DE PROPIETARIOS:			2

El presente certificado se expide para JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS.



María Alejandra Ferreira Hernández

Jefe Oficina de Relación con el Ciudadano

NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

De conformidad con el artículo 2.2.2.2.8 del Decreto 148 de 2020, Inscripción o incorporación catastral. La información catastral resultado de los procesos de formación, actualización o conservación se inscribirá o incorporará en la base catastral con la fecha del acto administrativo que lo ordena.

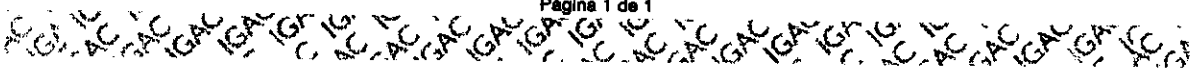
La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

La base de datos del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín, Santa Marta, los Municipios de Antioquia, el Área Metropolitana de Centro Occidente (AMCO), el Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB), el Área Metropolitana de Barranquilla (Los Municipios de Galapa, Puerto Colombia y Malambo del Departamento de Atlántico), la Gobernación del Valle (Los Municipios de Alcalá, Ansermanuevo, Argelia, Bolívar, Candelaria, Cartago, Dagua, El Águila, El Cairo, El Dovio, Florida, Guacarí, La Victoria, Obando, Pámir, Pradera, Restrepo, Roldanillo, Sevilla, Toro, Tuluá, Versalles, Yumbo del Departamento del Valle del Cauca), del Departamento de Cundinamarca los Municipios Albán, Anapoima, Anolaima, Arbeláez, Bituima, Cachipay, Cáqueza, Carmen De Carupa, Chaguaní, Chipaque, El Colegio, El Peñón, El Rosal, Facatativá, Fómeque, Fosca, Fúquene, Fusagasugá, Gachalá, Gachetá, Gama, Granada, Guaduas, Guatavita, Guayabal de Siquima, Guayabetal, Jerusalén, Junín, La Mesa, La Palma, La Peña, Lenguazaque, Manta, Medina, Nariño, Nemocón, Nimalma, Nocaima, Venecia, Páime, Pandi, Paratebuena, Pasca, Pulli, Quebradanegra, Quetame, Quipile, Apulo, San Antonio Del Tequendama, San Cayetano, San Juan de Rioseco, Sasaima, Sesquié, Silvania, Soacha, Subachoque, Supatá, Susa, Sutatausa, Tausa, Tena, Tenjo, Tibacuy, Tibirita, Tocaima, Ubalá, Ubaté, Une, Vergara, Vianí, Villagómez, Villapinzón, Villota, Viotá, Yacopí, Zipacón, Zipaquirá, Sincelajo del Departamento de Sucre, Cúcuta del Departamento de Norte de Santander, Manizales del Departamento de Caldas, Neiva del Departamento de Huila, Santa Rosa de Cabal del Departamento de Risaralda e Ibagué del Departamento de Tolima, al no ser de competencia de esta entidad.

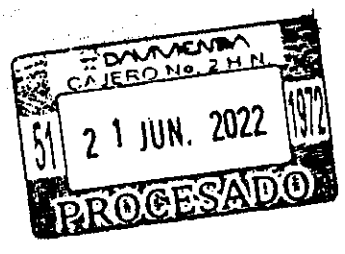
La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web:

<https://tramites.igac.gov.co/gettramitesyservicios/validarProductos/validarProductos.seam>, con el número del certificado catastral.

Ante cualquier inquietud, puede escribir al correo electrónico: contactenos@igac.gov.co.



NT. 899.899.004-9		Este documento es equivalente a la factura. Decreto Reglamentario 1825/2016 Art. 1.6.1.4.39 ESTABLECIMIENTO PÚBLICO IVA RÉGIMEN COMÚN - NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. ACTIVIDAD ECONÓMICA COMERCIAL 7020 - EXCENITO DE RETENCIÓN Y RETENIDA				DIA MES AÑO 21-08-2022 08:19:10 AM	
CLIENTE: EDUARDO MAURICIO BENITEZ DELGADO		NIT Ó CC: 78314379 0		SEDE TERRITORIAL TERRITORIAL CAUCA			
DIRECCION:		CIUDAD: NA		DEPENDENCIA VENTAS			
TELÉFONO: 3103830388		E-MAIL:		NÚMERO DE ORDEN 89029			
FORMA DE PAGO: EFECTIVO		BANCO: WS DAVIVIENDA		FECHA DE ENTREGA:			
PRODUCTO	NOMBRE	CANT.	VLUNITARIO	SUBTOTAL	DESCTO	IVA	TOTAL
25	CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL (SE EXPIDE DE MANERA INDIVIDUAL)	1	12,815.97	12,816	0	2,435	15,251
TOTALES:				12,816	0	2,435	15,251
SON QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO PESOS MCTE							
DESPUES DE 30 DIAS EL INSTITUTO NO RESPONDE POR EL MATERIAL SOLICITADO				PARA LA ENTREGA DEL MATERIAL ES INDISPENSABLE LA PRESENTACION DE LA FACTURA ORIGINAL			
OBSERVACIONES: OP.:							
FIRMA DEL CLIENTE:				RESPONSABLE: ELSY ORDOÑEZ ZAMBRANO			
NO SE REQUIERE AUTORIZACION DE NUMERACION SEGUN RESOLUCION DIAN 3978/95							
FACTURA IMPRESA POR COMPUTADOR CALLE 3 No 7 - 08 - TELÉFONOS: 8240031 - 8240236 - FAX 8242639 - popayan@igac.gov.co							

		ORDEN DE CONSIGNACIÓN		07-009- 89029		FECHA DE SOLICITUD	
		ESTE DOCUMENTO PUEDE SER PAGADO EN EL BANCO AUTORIZADO Y POSTERIORMENTE RECLAME SU FACTURA DE VENTA ORIGINAL.				DIA MES AÑO	
						21-06-2022	
NT. 899.999.004-9		CLIENTE: EDUARDO MAURICIO BENITEZ DELGADO		NIT Ó CC: 76314379 0		SEDE TERRITORIAL TERRITORIAL CAUCA	
DIRECCION:				CIUDAD: NA		DEPENDENCIA VENTAS	
TELÉFONO: 3103830388		E-MAIL:				FECHA DE VENCIMIENTO 30-JUN-22	
FORMA DE PAGO: EFECTIVO							
PRODUCTO	NOMBRE	CANT.	VR.UNITA	SUBTOTAL	DSCTO	IVA	TOTAL
25	CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL (SE EXPIDE DE MANERA INDIVIDUAL)	1	12,815.97	12,816	0	2,435	15,251
							
TOTALES:				12,816	0	2,435	15,251
SON QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO PESOS MCTE.							
DESPUES DE 30 DIAS EL INSTITUTO NO RESPONDE POR EL MATERIAL SOLICITADO				PARA LA ENTREGA DE LA FACTURA ES INDISPENSABLE LA PRESENTACION DE ESTE DOCUMENTO CON EL SELLO DEL BANCO ORIGINAL			
OBSERVACIONES:							
OP::							
ESTABLECIMIENTO PUBLICO IVA REGIMEN COMUN - SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGUN RESOLUCIÓN DIAN 11078/2001 Y AGENTES RETENEDORES DE IVA, NO EFECTUA RETENCION EN LA FUENTE SEGUN ART. 22 DEL E.T. - ACTIVIDAD ECONOMICA COMERCIAL PRINCIPAL 52693.							
AUTORIZACIÓN TRATAMIENTO DATOS PERSONALES El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y demás normas concordantes, particularmente la política de protección de datos personales establecida en Resolución IGAC No. 933 del 10 de agosto de 2017, es responsable del tratamiento de sus datos personales							
Efectuar las gestiones pertinentes para el desarrollo del objeto misional del Instituto. Efectuar encuestas de satisfacción respecto de los trámites, productos y servicios ofrecidos por el Instituto. Permitir la descarga y compra de bienes y servicios a través de plataformas online y página web del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.							
Si desea presentar una consulta, reclamo o petición de información relacionada con la protección y tratamiento de datos personales, podrá hacerlo a través del correo electrónico protecciondedatos@lgac.gov.co , comunicarse al teléfono 3694100 o 3694000 ext. 91331, o en la Sede Principal, Carrera 30 No. 48 - 51, Oficina Servicio al Ciudadano piso 1, de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 3:45 p.m. jornada continua. Teniendo en cuenta lo anterior, autorizo de manera voluntaria Si () No ()							
FIRMA DEL CLIENTE:				RESPONSABLE: ELSY ORDOÑEZ ZAMBRANO			
CALLE 3 No 7 - 08 - TELEFONOS: 8240031 - 8240236 - FAX 8242639 - popayan@lgac.gov.co							
Transacción:		106831					
				(415) 7703476000002 (8020) 070090089029 (3900) 0000015251 (96) 20220630			

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00919-00
Ejecutante: MARIA JESUS LUNA identificada con C.C. No 36.995.476
Ejecutado: RAMON EMILIO MENESES RUIZ identificado con C.C. No 1.061.734.606

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1543

Popayán, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por **MARIA JESUS LUNA** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.995.476, en contra de **RAMON EMILIO MENESES RUIZ** identificado con C.C. No 1.061.734.606, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda fue presentada ante la Oficina de Reparto el día 27 de noviembre de 2018, por turno correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, quien, mediante auto interlocutorio No. 2287 del 4 de diciembre de 2018, rechazó la demanda y ordenó remitirla al Juzgado de Pequeñas Causas de Popayán.

Con auto No. 692 del 19 de marzo de 2019, este Juzgado, libró mandamiento de pago y se ordenó notificar personalmente dicha providencia al demandado. Asimismo, con auto No. 693 de 19 de marzo de 2019, se decretó el embargo y retención deprecados por la activa.

Previo memorial de 24 de abril de 2019 y 10 de mayo de 2019, allegados por la parte actora, mediante los cuales se realizó la respectiva notificación al ejecutado, el Despacho con auto No. 2148 del 1 de agosto de 2019, ordenó seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

El día 28 de junio de 2019, con oficio 85105-SUTAH-GRUNO, el Coordinador Grupo Nómina del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario tomó nota de la medida.

Con auto No. 2343 del 27 de agosto de 2019, se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho.

El día 27 de agosto de 2019, la apoderada de la parte activa allegó liquidación del crédito y mediante escrito del día 30 de septiembre de 2019, solicitó la entrega de títulos.

Con auto No. 3110 del 10 de diciembre de 2019, se modificó la liquidación del crédito.

El 14 de enero de 2020, se realizó la entrega de títulos a la parte activa.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones pendientes de resolver.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00919-00
Ejecutante: MARIA JESUS LUNA identificada con C.C. No 36.995.476
Ejecutado: RAMON EMILIO MENESES RUIZ identificado con C.C. No 1.061.734.606

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el día 14 de enero de 2020, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que han transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo, descontando la suspensión de términos por la emergencia sanitaria de 2020.

Como corolario de lo esbozado, la Judicatura procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la demanda ejecutiva singular, incoada por **MARIA JESUS LUNA** en contra de **RAMON EMILIO MENESES RUIZ**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago.

CUARTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00919-00
Ejecutante: MARIA JESUS LUNA identificada con C.C. No 36.995.476
Ejecutado: RAMON EMILIO MENESES RUIZ identificado con C.C. No 1.061.734.606

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7affbaa282a09bc95d37849ca8d7536a00a4ea85f1b154dcae0d0ba0e52c6be8**

Documento generado en 04/08/2022 05:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2019-00234-00
Ejecutante: JOSÉ SILVIO URBANO LÓPEZ con C.C. No. 4.609.519
Ejecutado: VÍCTOR HUGO MORALES con C.C. No. 76.326.412

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1540

Popayán, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular incoado por **JOSÉ SILVIO URBANO LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.609.519**, a través de apoderada judicial, contra **VÍCTOR HUGO MORALES** identificado con cédula de ciudadanía No **76.326.412**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue presentada el día 19 de diciembre de 2018, correspondiéndole al Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, quien, a través de providencia de 23 de enero de 2019, rechazó la demanda y ordenó remitir al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

Con auto No. 1423 de 15 de mayo de 2019, este Despacho, libró mandamiento de pago, se ordenó además notificar personalmente dicha providencia al demandado. Igualmente, en la misma fecha con auto No. 1424, se decretó el embargo deprecado por la parte activa.

Con auto No. 2533 del 19 de septiembre de 2019, se aceptó la sustitución de poder allegada al proceso.

El 23 de julio de 2020, la apoderada de la parte ejecutante solicitó información, la cual se suministró en la misma fecha.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver. Igualmente, se debe precisar que la parte demandante no acreditó la notificación del demandado, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2019-00234-00
Ejecutante: JOSÉ SILVIO URBANO LÓPEZ con C.C. No. 4.609.519
Ejecutado: VÍCTOR HUGO MORALES con C.C. No. 76.326.412

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

...

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 23 de julio de 2020, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el proceso ejecutivo singular, incoado por **JOSÉ SILVIO URBANO LÓPEZ** contra **VÍCTOR HUGO MORALES**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06974c4e890c440c7b9c76f0c06e41f764901ed3a7492267e7531db6d7f1e7c4**

Documento generado en 04/08/2022 05:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: EJECUTIVOS SINGULAR No. 2019-00263-00
Ejecutante: BANCO POPULAR identificado con Nit 806.007.738-9
Ejecutado: FELIX ANTONIO SOLARTE QUICENO identificado con C.C. No. 76.304.227

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 1515

Doctor:

ANDRÉS EDUARDO MONTILLA DIAZ

Calle 20AN No. 20AN-16, conjunto residencial Puerta de Hierro de esta ciudad

teléfono celular 3217100794

Correo electrónico: anmon24@hotmail.com

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 1548 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de la parte demandada FÉLIX ANTONIO SOLARTE QUICENO, identificado con la cédula de ciudadanía No 76.304.227, dentro del proceso Ejecutivo Singular, bajo radicado **2019-00263-00**; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que **el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Proceso: EJECUTIVOS SINGULAR No. 2019-00263-00
Ejecutante: BANCO POPULAR identificado con Nit 806.007.738-9
Ejecutado: FELIX ANTONIO SOLARTE QUICENO identificado con C.C. No. 76.304.227

INFORME SECRETARIAL. Popayán, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, en el cual el abogado DAVID ALEXANDER BEYODA CÉRON, quien se designó como curador ad litem, informó que rechaza al encargo, porque a la fecha se encuentra con más de 5 procesos como defensor de oficio. Sírvasse proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 1548

Popayán, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el inciso final del artículo 49 de la Ley 1564 de 2012 y por consiguiente designar otro auxiliar de justicia para que represente al señor FELIX ANTONIO SOLARTE QUICENO en el presente proceso.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem del señor FELIX ANTONIO SOLARTE QUICENO, al abogado DAVID ALEXANDER BEYODA CÉRON identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.804.765 y T.P. No. 356.661 del C.S. de la J.

SEGUNDO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem del señor FELIX ANTONIO SOLARTE QUICENO, al abogado **ANDRÉS EDUARDO MONTILLA DIAZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4.611.368 y T.P. No. 213.854 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la siguiente dirección calle 20AN No. 20AN-16, conjunto residencial Puerta de Hierro de esta ciudad, teléfono celular 3217100794, correo electrónico: anmon24@hotmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

TERCERO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Proceso: EJECUTIVOS SINGULAR No. 2019-00263-00
Ejecutante: BANCO POPULAR identificado con Nit 806.007.738-9
Ejecutado: FELIX ANTONIO SOLARTE QUICENO identificado con C.C. No. 76.304.227

La parte ejecutante deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

CUARTO: De aceptar el nombramiento, la parte interesada remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a107652a2baaec9f2396beb0c74ee9c84029a444dd31a899d44ab309f60eec**

Documento generado en 04/08/2022 05:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Restitución de inmueble arrendado No. 2019-00342-00
Demandante: LUCY REGINA SALAZAR CALVACHE con C.C. No. 34.557.644
Demandado: DAIRO BRAULIO NAUCIL DIAZ con C.C. No. 1.061.758.689

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1538

Popayán, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso de restitución de inmueble arrendado incoado por **LUCY REGINA SALAZAR CALVACHE** identificada con cédula de ciudadanía No. **34.557.644**, a través de apoderada judicial, contra **DAIRO BRAULIO NAUCIL DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.758.689, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue presentada el día 18 de febrero de 2019, correspondiéndole al Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, quien, a través de auto No. 0170 del 19 de febrero de 2019, rechazó la demanda y ordenó remitir al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

Con auto No. 1097 de 23 de abril de 2019 -notificado por estado el 24 de abril de 2019-, este Despacho, admitió la demanda y se ordenó además notificar personalmente dicha providencia al demandado.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver. Igualmente, se debe precisar que la parte demandante no acreditó la notificación del demandado, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los

Proceso: Restitución de inmueble arrendado No. 2019-00342-00
Demandante: LUCY REGINA SALAZAR CALVACHE con C.C. No. 34.557.644
Demandado: DAIRO BRAULIO NAUCIL DIAZ con C.C. No. 1.061.758.689

siguientes eventos:

...

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 24 de abril de 2019, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el proceso de restitución de inmueble arrendado, incoado por **LUCY REGINA SALAZAR CALVACHE** contra **DAIRO BRAULIO NAUCIL DIAZ**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: No se ordenar levantar medidas cautelares, porque no se decretaron.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3d9dd23a76ae78c8c21e1c7b86607beef5ad7a0c811484366fc9e89f9b029f**

Documento generado en 04/08/2022 05:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2019-00359-00
Ejecutante: VÍCTOR ANDRÉS CERÓN AGREDO con C.C. No. 10.304.638
Ejecutado: FRANCIA ELENA CAMPO ACOSTA con C.C. No. 48.672.023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1542

Popayán, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular incoado por **VÍCTOR ANDRÉS CERÓN AGREDO** identificado con cédula de ciudadanía No. **10.304.638**, contra **FRANCIA ELENA CAMPO ACOSTA** identificada con cédula de ciudadanía No. **48.672.023**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue presentada el día 13 de febrero de 2019, correspondiéndole al Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán, quien, a través de providencia del 14 de febrero de 2019, rechazó la demanda y ordenó remitir al Juzgado de Pequeñas Causas de Popayán.

Con auto No. 1513 de 23 de mayo de 2019, este Despacho, libró mandamiento de pago, se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a la demandada. El día 29 de agosto de 2019 el señor CERÓN AGREDO, informó de la dirección de ubicación de la parte pasiva, a través de auto No. 2429 de 10 de septiembre de 2019, se ordenó tener como dirección para notificar la aportada y ordenó notificar a la demandada.

El día 30 de octubre de 2019, el actor solicitó decretar medida cautelar del 50% sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-13225. Con auto No. 2803 de 5 de noviembre de 2019, se accedió a la medida y se libraron los oficios correspondientes.

El día 26 de diciembre de 2019, la Superintendencia de Notariado y Registro informó inscripción de medida.

Con auto No. 1215 del 20 de noviembre de 2020, se comisionó a la Alcaldía Municipal de Popayán para que realice el secuestro de los derechos de cuota sobre el inmueble, dicho comisorio fue retirado por la parte activa el 4 de diciembre de 2020.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver. Igualmente, se debe precisar que la parte demandante no acreditó la notificación de la demandada, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado.

CONSIDERACIONES:

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2019-00359-00
Ejecutante: VÍCTOR ANDRÉS CERÓN AGREDO con C.C. No. 10.304.638
Ejecutado: FRANCIA ELENA CAMPO ACOSTA con C.C. No. 48.672.023

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

...

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 4 de diciembre de 2020, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el proceso ejecutivo singular, incoado por **VÍCTOR ANDRÉS CERÓN AGREDO** contra **FRANCIA ELENA CAMPO ACOSTA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2019-00359-00
Ejecutante: VÍCTOR ANDRÉS CERÓN AGREDO con C.C. No. 10.304.638
Ejecutado: FRANCIA ELENA CAMPO ACOSTA con C.C. No. 48.672.023

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído, archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ca3e8753c24a545c09963a2a24fd515cf78a4d82e75f0e620d136f2f6c40b1**

Documento generado en 04/08/2022 05:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1521

Popayán, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00111-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do. LUZ MARINA MAMIAN PAPAMIJA con C.C 34.543.869.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal¹, presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e343a2672f36b798c06d1bb9ef8ace5f8501b5ccc000d7a36187c3a6ab64396

¹ Valor total: \$ 11.861.968

Documento generado en 04/08/2022 03:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00038-00.

D/te. AIDA MERCEDES GUTIERREZ SANDOVAL identificada con cédula de ciudadanía N° 25.281.411.

D/do. JESUS HERNANDO MARTINEZ BONILLA identificado con cédula de ciudadanía N° 10.530.439.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informado que se presentó escrito de sustitución del poder que le fuera conferido a la estudiante ANGIE LIZETH CHACUA ACOSTA. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1562

Popayán, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00038-00.

D/te. AIDA MERCEDES GUTIERREZ SANDOVAL identificada con cédula de ciudadanía N° 25.281.411.

D/do. JESUS HERNANDO MARTINEZ BONILLA identificado con cédula de ciudadanía N° 10.530.439.

En atención al informe secretarial que antecede, el juzgado no aceptará la sustitución del poder que le fuera conferido a la estudiante ANGIE LIZETH CHACUA ACOSTA, ya que sustituye en quien dice también es estudiante, JUAN DAVID PRADO MORALES, pero no se aporta la autorización de la directora del consultorio que permita corroborar que el nuevo estudiante designado está autorizado para actuar en este proceso.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ...

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la sustitución del poder que le fuera conferido a la estudiante ANGIE LIZETH CHACUA ACOSTA, identificada con cédula No. 1.061.809.234 de Popayán (Cauca) y código estudiantil No. 100115021112.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc25cea9e8272aaf185e8aa5b0561f1f7fd1ffd7ee5cc6008778ff52f426a27**

Documento generado en 04/08/2022 03:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00045-00
D/te. ALBA ALIRIA FAJARDO CAPOTE identificada con cédula de ciudadanía 34.531.875.
D/do. JOHN JAIRO GARCÍA LARRAHONDO identificado con cédula de ciudadanía 76.332.972.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informado que la estudiante apoderada de la parte demandante presentó escrito donde renuncia al poder otorgado y anexa copia de la comunicación firmada por la señora ALBA ALIRIA FAJARDO CAPOTE. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1528

Popayán, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00045-00
D/te. ALBA ALIRIA FAJARDO CAPOTE identificada con cédula de ciudadanía 34.531.875.
D/do. JOHN JAIRO GARCÍA LARRAHONDO identificado con cédula de ciudadanía 76.332.972.

En atención al informe secretarial y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo normado en el inciso cuarto del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012¹, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de la sustitución del poder conferido a la estudiante ISABEL SOFÍA PINO MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.809.675 y código estudiantil No. 100116011063 de la Universidad del Cauca.

SEGUNDO: ADVERTIR que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

¹ **ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00045-00
D/te. ALBA ALIRIA FAJARDO CAPOTE identificada con cédula de ciudadanía 34.531.875.
D/do. JOHN JAIRO GARCÍA LARRAHONDO identificado con cédula de ciudadanía 76.332.972.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92dc345aca6899ade1efd613f1486a8cc5ca5d1f85399ad40e8e65344d1cca87**

Documento generado en 04/08/2022 03:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00047-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. Con NIT 900.680.529-5.
D/do. DARSY VERÓNICA LEGARDA PLAZA. Con cédula No. 34.324.599.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00047-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. Con NIT 900.680.529-5.
D/do. DARSY VERÓNICA LEGARDA PLAZA. Con cédula No. 34.324.599.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive del **Auto N° 1389 del 18 de julio de 2022**, y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$205.264.00
NOTIFICACIONES	\$0
TOTAL	\$205.264.00

TOTAL: DOSCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$205.264.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

Calle 3 # 3- 31 Segundo Piso -Palacio Nacional
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00047-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. Con NIT 900.680.529-5.
D/do. DARSY VERÓNICA LEGARDA PLAZA. Con cédula No. 34.324.599.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1531

Popayán, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00047-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. Con NIT 900.680.529-5.
D/do. DARSY VERÓNICA LEGARDA PLAZA. Con cédula No. 34.324.599.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87e2afd23b98d2caf8e283d0da7df713bf17ee581e1715ff57adceb4f43d077**

Documento generado en 04/08/2022 03:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00068-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO identificada con cédula N° 34.672.922.
D/do. LEIDER YESID CAMAS RIASCOS identificado con cédula N° 1.060.866.092.
GERMAN RIASCOS identificado con cédula N° 76.236.578.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00068-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO identificada con cédula N° 34.672.922.
D/do. LEIDER YESID CAMAS RIASCOS identificado con cédula N° 1.060.866.092.
GERMAN RIASCOS identificado con cédula N° 76.236.578.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive del **Auto N° 1399 del 18 de julio de 2022**, y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$561.000.00
NOTIFICACIONES	\$140.000.00
TOTAL	\$701.000.00

TOTAL: SETECIENTOS UN MIL PESOS M/CTE (\$701.000.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

Calle 3 # 3- 31 Segundo Piso -Palacio Nacional
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00068-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO identificada con cédula N° 34.672.922.
D/do. LEIDER YESID CAMAS RIASCOS identificado con cédula N° 1.060.866.092.
GERMAN RIASCOS identificado con cédula N° 76.236.578.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1534

Popayán, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00068-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO identificada con cédula N° 34.672.922.
D/do. LEIDER YESID CAMAS RIASCOS identificado con cédula N° 1.060.866.092.
GERMAN RIASCOS identificado con cédula N° 76.236.578.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30fe3d95a47a970674373bebf71226bc4c8df9bb5d12a258e1d317e504e7b62**

Documento generado en 04/08/2022 03:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1524

Popayán, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00117-00
D/te. JOSÉ LUIS CASTILLO
D/do. JESÚS FERNANDO PAREDES MADROÑERO

El artículo 68 del Código General del Proceso, frente a la figura jurídica de sucesión procesal señala:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Al tenor de lo normado, y atendiendo a que se tiene noticia de la defunción del señor JESÚS FERNANDO PAREDES MADROÑERO identificado con C.C. No. 10.529.947, siendo demandado dentro del proceso de la referencia y dado que no se encuentra determinada persona alguna para llamar en calidad de sucesor procesal, se procederá a emplazar a los herederos indeterminados, a fin de que comparezcan al proceso tal como lo dispone el art. 293 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

1.- EMPLAZAR a los herederos indeterminados de JESÚS FERNANDO PAREDES MADROÑERO quien en vida se identificó con C.C. No. 10.529.947, en los términos del artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 108 ibídem, con el fin de que se entere de la demanda ejecutiva y de las actuaciones surtidas en el presente trámite. Al efecto se

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00117-00

D/te. JOSÉ LUIS CASTILLO

D/do. JESÚS FERNANDO PAREDES MADROÑERO

insertará su nombre en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley 2213/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8521f21d557afb68823aa8f8e81e229f58211ff7e0b1e8132333ebab51eb23**

Documento generado en 04/08/2022 03:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00154-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. en liquidación Con NIT 900.680.529-5.
D/do. ISABEL EUFEMIA SABINA PINEDO identificada con cédula No. 40.923.053.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00154-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. en liquidación Con NIT 900.680.529-5.
D/do. ISABEL EUFEMIA SABINA PINEDO identificada con cédula No. 40.923.053.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive del **Auto N° 1394 del 18 de julio de 2022**, y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$284.256.00
NOTIFICACIONES	\$0
TOTAL	\$284.256.00

TOTAL: DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$284.256.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ

Secretario

Calle 3 # 3- 31 Segundo Piso -Palacio Nacional
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00154-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. en liquidación Con NIT 900.680.529-5.
D/do. ISABEL EUFEMIA SABINA PINEDO identificada con cédula No. 40.923.053.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1532

Popayán, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00154-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. en liquidación Con NIT 900.680.529-5.
D/do. ISABEL EUFEMIA SABINA PINEDO identificada con cédula No. 40.923.053.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e86293c9104da7db3a19056db08f31d4ccbaaef8dba2ebdd115285d57a857c**

Documento generado en 04/08/2022 03:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00172-00
D/te. JUAN CRISTOBAL MILLÁN identificado con cédula N° 76.329.351.
D/do. YENNY MARITZA ARCINIEGAS identificada con cédula N° 27.396.215.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00172-00
D/te. JUAN CRISTOBAL MILLÁN identificado con cédula N° 76.329.351.
D/do. YENNY MARITZA ARCINIEGAS identificada con cédula N° 27.396.215.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive del **Auto N° 1397 del 18 de julio de 2022**, y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$374.400.00
NOTIFICACIONES	\$16.000.00
TOTAL	\$390.400.00

TOTAL: TRESCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$390.400.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

Calle 3 # 3- 31 Segundo Piso -Palacio Nacional
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00172-00
D/te. JUAN CRISTOBAL MILLÁN identificado con cédula N° 76.329.351.
D/do. YENNY MARITZA ARCINIEGAS identificada con cédula N° 27.396.215.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1533

Popayán, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00172-00
D/te. JUAN CRISTOBAL MILLÁN identificado con cédula N° 76.329.351.
D/do. YENNY MARITZA ARCINIEGAS identificada con cédula N° 27.396.215.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb10a9b0aa9400bb3e5cd33f18e112b81bf8238b31b1081c4d29f900fff28afe**

Documento generado en 04/08/2022 03:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Popayán, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandante allega constancia de notificación por AVISO de MIGUEL ANDRÉS CORDOBA. Cabe resaltar que dentro del término de traslado el demandado guardó silencio. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1541

Popayán, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso ejecutivo singular instaurado por CARLOS AGREDO GAVIRIA identificado con cédula No. 1.061.705.409, en contra de MIGUEL ANDRÉS CORDOBA identificado con cédula No. 76.322.521.

SÍNTESIS PROCESAL:

CARLOS AGREDO GAVIRIA identificado con cédula No. 1.061.705.409, persona natural, instauró demanda ejecutiva Singular en contra de MIGUEL ANDRÉS CORDOBA identificado con cédula No. 76.322.521, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en una LETRA DE CAMBIO, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 2562 del 4 de noviembre de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido MIGUEL ANDRÉS CORDOBA identificado con cédula No. 76.322.521, fue notificado por AVISO mediante empresa de mensajería, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado el demandado guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la Ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona NATURAL y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderada judicial, y la parte demandada no se pronunció.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 2562 del 4 de noviembre de 2021; providencia proferida a favor de CARLOS AGREDO GAVIRIA identificado con cédula No. 1.061.705.409, en contra de MIGUEL ANDRÉS CORDOBA identificado con cédula No. 76.322.521.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

D/te. CARLOS AGREDO GAVIRIA identificado con cédula No. 1.061.705.409

D/do. MIGUEL ANDRÉS CORDOBA identificado con cédula No. 76.322.521

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada MIGUEL ANDRÉS CORDOBA identificado con cédula No. 76.322.521, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CIENTO VEINTISÉIS MIL PESOS (\$126.000) M/CTE a favor de CARLOS AGREDO GAVIRIA identificado con cédula No. 1.061.705.409, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7507a5d637948cdc1eda1232bb9f3359e61a24d5db0d50997740b224ace27251**

Documento generado en 04/08/2022 03:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00450-00
D/te. CARLOS AGREDO GAVIRIA identificado con cédula No. 1.061.705.409
D/do. MIGUEL ANDRÉS CORDOBA identificado con cédula No. 76.322.521

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 1557

Popayán, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El Despacho observa que la apoderada de la parte demandante solicita requerir a pagaduría de la policía nacional para que informe sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada con auto No. 2563 del 4 de noviembre de 2021; sin embargo, la apoderada no ha acreditado la radicación del oficio ante dicha entidad.

Así las cosas, no es procedente requerir a la pagaduría de la policía nacional sin la prueba de que se radicó el oficio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de requerir a pagaduría de la policía nacional, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b88be0e48f9583f4168882912f4e4879ada110047817c3d4b0092f386c43c4a**

Documento generado en 04/08/2022 03:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2021-00526-00.
D/te.: JOSÉ ARMANDO OSORIO identificado con cédula de ciudadanía N° 10.542.417.
D/do.: HEREDEROS DETERMINADOS DE LIGIA OSORIO DE VELASCO Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informado que se presentó escrito de sustitución del poder que le fuera conferido a la Dra. CRISTINA CALVO ACEVEDO. Así mismo, los demandados aportaron poder. Se solicita fijar fecha para una inspección judicial. Sírvese proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1527

Popayán, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2021-00526-00.
D/te.: JOSÉ ARMANDO OSORIO identificado con cédula de ciudadanía N° 10.542.417.
D/do.: HEREDEROS DETERMINADOS DE LIGIA OSORIO DE VELASCO Y OTROS.

En atención al informe secretarial que antecede, el juzgado aceptará la sustitución del poder que le fuera conferido a la Dra. CRISTINA CALVO ACEVEDO, el cual se ajusta a la normatividad aplicable y se reconocerá personería al apoderado de los demandados.

Respecto a la solicitud de fijar la fecha de la inspección judicial, se precisa que aún no es la etapa para ello, máxime que está en trámite el emplazamiento de quienes se dispuso así debían comparecer.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ...

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que le fuera conferido a la Dra. CRISTINA CALVO ACEVEDO, identificada con cédula No. 1.061.694.692 y T.P. No. 191.009 del C.S. de la J.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. MARIA JULIANA SOLARTE HOYOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.788.240 y T.P. No. 311.390 del C.S. de la J., conforme a la sustitución otorgada, para representar al demandante.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. WILLIAM DAVID MENDEZ COLLAZOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.293.804 y T.P. No. 288.269 del

Ref.: Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2021-00526-00.
D/te.: JOSÉ ARMANDO OSORIO identificado con cédula de ciudadanía N° 10.542.417.
D/do.: HEREDEROS DETERMINADOS DE LIGIA OSORIO DE VELASCO Y OTROS.

C.S. de la J., conforme al poder conferido, para representar a los demandados, PATRICIA OSORIO con C.C. No. 31.957.736, AMPARO OSORIO con C.C. No. 34.538.066, ALBEIRO OSORIO con C.C. No. 12.969.011, JORGE EDUARDO LÓPEZ OSORIO con C.C. No. 1.061.700.896, MANUEL VICTORIANO LÓPEZ OSORIO con C.C. No. 10.296.437, DORA PATRICIA LÓPEZ OSORIO con C.C. 34.328.767, MARÍA EUGENIA LÓPEZ OSORIO con C.C. No. 34.561.784, ELIZABETH JIMENA LÓPEZ OSORIO con C.C. No. 34.322.807.

CUARTO: No fijar fecha para la inspección judicial, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **becde92f9e2af653ec61bad32d1fac971e66027039bbc2512fcd7cfb97930bfc**

Documento generado en 04/08/2022 03:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Verbal Sumario – Prescripción Extintiva de Hipoteca 2021-00572-00
Demandante: JINETH ALEJANDRA COLLAZOS PEÑA
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFONSO CAMAYO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 1523

Doctor:

CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCÍA

Carrera 8 No. 18N-02 de esta ciudad

Teléfono celular 321 7402273

Correo electrónico: carlosjehovi@gmail.com.

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 1565 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de los herederos indeterminados de LUIS ALFONSO CAMAYO BRAVO identificado en vida con cédula No. 10.523.938, dentro del proceso Verbal Sumario – Prescripción Extintiva de Hipoteca, bajo radicado **2021-00572-00**; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que **el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Proceso: Verbal Sumario – Prescripción Extintiva de Hipoteca 2021-00572-00
Demandante: JINETH ALEJANDRA COLLAZOS PEÑA
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFONSO CAMAYO BRAVO

INFORME SECRETARIAL. Popayán, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que, mediante solicitud allegada el 2 de agosto de 2022, la apoderada solicita se nombre al curador, teniendo en cuenta que el 8 de julio del año en curso se publicó el emplazamiento EN LA RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA – TYBA DE LA RAMA JUDICIAL. Sírvasse proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 1565

Popayán, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem de los herederos indeterminados de LUIS ALFONSO CAMAYO BRAVO identificado en vida con cédula No. 10.523.938, al abogado **CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCÍA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.061.737.118 y T.P No. 261.374 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la siguiente dirección carrera 8 No. 18N-02 de esta ciudad, teléfono celular 321 7402273, correo electrónico: carlosjehovi@gmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte actora deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

TERCERO: De aceptar el nombramiento, la parte interesada, remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

Proceso: Verbal Sumario – Prescripción Extintiva de Hipoteca 2021-00572-00
Demandante: JINETH ALEJANDRA COLLAZOS PEÑA
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFONSO CAMAYO BRAVO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885e4c2db0a5112aa76602811fbd122b4f920fb5bb50dd77d731f03bbf4a8f42**

Documento generado en 04/08/2022 05:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00159-00
D/te.: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE" Ltda, persona jurídica identificada con NIT 891100656-3.
D/dos: JOHN JAIRO LOPEZ ASTAIZA, identificado con cédula N° 10.662.905 y CESAR ALBEIMER DIAZ VALENCIA, identificado con cédula N° 4.778.578.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1514

Popayán, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00159-00
D/te.: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE" Ltda, persona jurídica identificada con NIT 891100656-3.
D/dos: JOHN JAIRO LOPEZ ASTAIZA, identificado con cédula N° 10.662.905 y CESAR ALBEIMER DIAZ VALENCIA, identificado con cédula N° 4.778.578.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE" Ltda**, persona jurídica identificada con NIT 891100656-3, presentó a través de endosataria en procuración demanda Ejecutiva Singular, en contra de **JOHN JAIRO LOPEZ ASTAIZA**, identificado con cédula N° 10.662.905 y **CESAR ALBEIMER DIAZ VALENCIA**, identificado con cédula N° 4.778.578.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré No. 143243, por valor de **UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$1.575.377)**, más intereses. Obligación a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE" Ltda**, persona jurídica identificada con NIT 891100656-3 y a cargo de **JOHN JAIRO LOPEZ ASTAIZA**, identificado con cédula N° 10.662.905 y **CESAR ALBEIMER DIAZ VALENCIA**, identificado con cédula N° 4.778.578.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00159-00
D/te.: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE" Ltda, persona jurídica identificada con NIT 891100656-3.
D/dos: JOHN JAIRO LOPEZ ASTAIZA, identificado con cédula N° 10.662.905 y CESAR ALBEIMER DIAZ VALENCIA, identificado con cédula N° 4.778.578.

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE" Ltda**, persona jurídica identificada con NIT 891100656-3, y en contra de **JOHN JAIRO LOPEZ ASTAIZA**, identificado con cédula N° 10.662.905 y **CESAR ALBEIMER DIAZ VALENCIA**, identificado con cédula N° 4.778.578., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$1.575.377)**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 143243, anexo a la demanda, más los intereses moratorios, a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 6 de enero de 2022, y hasta el día en que se pague la totalidad de la obligación.
2. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 243.485)**, por concepto de intereses causados y no pagados contenidos en el pagaré No. 143243, anexo a la demanda.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: TENER como endosataria en procuración a la abogada **GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA**, identificada con cédula N° 25.480.346 y T. P. N° 148.457 del C. S. J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2fb270fb19b0facbc38e682c138fcab239b1b621f1ad13a83d2119b336f0e6**

Documento generado en 04/08/2022 03:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1516

Popayán, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00161 – 00
D/te: HENRY AGUILAR VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 17.626.547.
D/do: EDILBERTO HINESTROZA PIEDRAHITA, identificado con cédula de ciudadanía 76.332.401

ASUNTO A TRATAR

HENRY AGUILAR VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 17.626.547, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de **EDILBERTO HINESTROZA PIEDRAHITA**, identificado con cédula de ciudadanía 76.332.401.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El apoderado en el acápite de notificaciones, no hace referencia a la dirección de correo electrónico del demandado, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022, que en su artículo sexto indica *"ARTÍCULO 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión."* (resalto fuera de texto), por lo tanto, se debe aportar la dirección electrónica de la parte demandada o la indicación de desconocerse.
- De aportarse el canal digital del demandado debe adjuntar las evidencias respectivas e informar cómo lo obtuvo (inciso 2 art. 8 Ley 2213/2020).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por HENRY AGUILAR VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 17.626.547, contra EDILBERTO HINESTROZA PIEDRAHITA, identificado con cédula de ciudadanía 76.332.401, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00161 – 00
D/te: HENRY AGUILAR VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 17.626.547.
D/do: EDILBERTO HINESTROZA PIEDRAHITA, identificado con cédula de ciudadanía 76.332.401

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al abogado Diego Fernando Guaca Fuentes, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.320.705 expedida en Popayán (Cauca) y T.P No. 216.068 del C.S de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85858735762615c00a7de92e466086ae6b2144ff1278cd8cfa10e0f6c2d63f21**

Documento generado en 04/08/2022 03:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular – Acción de reembolso No. 2022-00163-00
D/te: HENRY MENDEZ ASTUDILLO, identificado con C.C. No. 10.524.708
D/do: LIBARDO ANTONIO MOLINA LUNA, identificado con C.C. No. 10.544.327

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1563

Popayán, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular – Acción de reembolso No. 2022-00163-00
D/te: HENRY MENDEZ ASTUDILLO, identificado con C.C. No. 10.524.708
D/do: LIBARDO ANTONIO MOLINA LUNA, identificado con C.C. No. 10.544.327

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con la demanda ejecutiva de la referencia, previos los siguientes,

SUPUESTOS FÁCTICOS

HENRY MENDEZ ASTUDILLO, identificado con C.C. No. 10.524.708, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular – Acción de Reembolso -Artículo 2395 Código Civil; en contra de LIBARDO ANTONIO MOLINA LUNA, identificado con C.C. No. 10.544.327, argumentando que, el primero por solicitud de una amistad aceptó servir como CODEUDOR dentro de un contrato de arrendamiento que suscribiría el señor LIBARDO ANTONIO MOLINA LUNA con la inmobiliaria ADRIANA RIVERA S.A.S., en el año 2014, y que debido al incumplimiento por parte del señor en MOLINA LUNA, en el pago de cánones de arrendamiento, el señor HENRY MENDEZ ASTUDILLO tuvo que realizar el pago de la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$2.633.412) M/CTE, a favor de la inmobiliaria.

Como soporte del pago efectuado, se relaciona y aporta copia de un recibo de caja No. 22080 donde la inmobiliaria ADRIANA RIVERA, certifica que recibió del señor HENRY MENDEZ ASTUDILLO, la suma antes descrita e igualmente se aporta copia incompleta del contrato de arrendamiento, donde se logra evidenciar que tanto el señor **LIBARDO ANTONIO MOLINA LUNA**, como el señor **HENRY MENDEZ ASTUDILLO** y el señor DARIO RIOS POLANCO, obran **en calidad de arrendatarios**.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- La copia del contrato de arrendamiento del 11 de diciembre de 2024, aportada con la demanda, se encuentra mutilada e incompleta, debiéndose, por tanto, subsanar este defecto y en su lugar aportar copia íntegra del mencionado contrato.

- El acápite de competencia y cuantía aparece sin contenido, por ende, no ha determinado estos aspectos de la demanda, conforme la normatividad.
- Refiere un acápite en la demanda, relacionado con una acción de cumplimiento.
- Los correos de notificaciones judiciales del demandante que se indican en el aparte de notificaciones, no corresponden a aquel desde el cual se remite el poder y con ello, es irregular el poder aportado; si el poder se confiere por mensaje de datos, para corroborar su autenticidad se requiere se remita desde el correo del poderdante suministrado para efectos de notificaciones. Y es que no es justificado señalar un correo en el poder y suministrar otros correos para notificaciones.
- Manifiesta el demandante HENRY MENDEZ ASTUDILLO, en el hecho primero de la demanda que, por solicitud de una amistad aceptó servir como CODEUDOR dentro de un contrato de arrendamiento que suscribiría el señor LIBARDO ANTONIO MOLINA LUNA, con la Inmobiliaria ADRIANA RIVERA S.A.S. y da a entender que el único beneficiado con el contrato era el demandado; sin embargo, al revisar la copia (incompleta) del contrato de arrendamiento del 11 de diciembre de 2014, se encuentra que, esto no se colige de su contenido, pues el mencionado demandante **obra en calidad de arrendatario**, por lo que, teniendo en cuenta la calidad en que actúa en el mencionado contrato de arrendamiento, frente a canones de arrendamiento no pagados, le resultaría aplicable lo establecido en el artículo 1571 del Código Civil, en relación a la solidaridad de la parte, así:

ARTICULO 1571. <SOLIDARIDAD PASIVA>. *El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.*

En este orden, es de traer a colación lo establecido en el Código Civil, en relación a la subrogación del deudor solidario, así:

ARTICULO 1579. <SUBROGACION DE DEUDOR SOLIDARIO>. *El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.*

Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán estos responsables entre sí, según las partes o cuotas que le correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores.

La parte o cuota del codeudor insolvente se reparte entre todos los otros a prorrata de las suyas, comprendidos aún aquellos a quienes el acreedor haya exonerado de la solidaridad. (Resaltado propio)

Es del caso anotar que la solidaridad, se estipula en la Ley 820 de 2003, así:

"ARTÍCULO 7o. SOLIDARIDAD. *Los derechos y las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento son solidarias, tanto entre arrendadores como entre arrendatarios. En consecuencia, la restitución del inmueble y las obligaciones económicas derivadas del contrato, pueden ser exigidas o cumplidas por todos o cualquiera de los arrendadores a todos o cualquiera de los arrendatarios, o viceversa.*

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular – Acción de reembolso No. 2022-00163-00
D/te: HENRY MENDEZ ASTUDILLO, identificado con C.C. No. 10.524.708
D/do: LIBARDO ANTONIO MOLINA LUNA, identificado con C.C. No. 10.544.327

Los arrendadores que no hayan demandado y los arrendatarios que no hayan sido demandados, podrán ser tenidos en cuenta como intervinientes litisconsorciales, en los términos del inciso tercero del artículo 52 del Código de Procedimiento Civil.”

Con base en el anterior criterio y teniendo en cuenta que, en el sub examine, en el contrato de arrendamiento fuente de la obligación, figuran tres personas como arrendatarias incluido el demandante, a falta de estipulación distinta en relación a la proporción con que debe responder cada uno, se entendería que es en partes iguales.

Dejando claro lo anterior, se tiene que el demandante HENRY MENDEZ ASTUDILLO, allega recibo de caja No. 22080 donde se deja constancia de que pagó la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$2.633.412)**, por canones de arrendamiento; pago con el cual se expide el respectivo paz y salvo a favor de los tres arrendatarios; no obstante, el ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por el valor total pagado, lo cual, al tenor de la responsabilidad solidaria y la cuota parte que también tiene sobre el valor adeudado, no es procedente, debiéndose adecuar las pretensiones.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda Ejecutiva Singular incoada por HENRY MENDEZ ASTUDILLO, identificado con C.C. No. 10.524.708, en contra de LIBARDO ANTONIO MOLINA LUNA, identificado con C.C. No. 10.544.327, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: **ADVERTIR** a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f41c12e637a6111e662d0be142022aa14c07eef16b04c62cdfb8a4ad38f7c6f**

Documento generado en 04/08/2022 04:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00165-00
D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S., identificada con NIT No. 901.345.293-0
D/do.: DAVID ALEXANDER SANCHEZ ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.698.610.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1519

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00165-00
D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S., identificada con NIT No. 901.345.293-0
D/do.: DAVID ALEXANDER SANCHEZ ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.698.610.

ASUNTO A TRATAR

La **EDITORA SEA GROUP S.A.S.**, identificada con NIT: 901.345.293-0, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de **DAVID ALEXANDER SANCHEZ ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.698.610.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- La sociedad demandante, aporta certificado de existencia y representación, sin embargo, dicho certificado data del mes de noviembre de 2021, más de 5 meses de antigüedad a la fecha de presentación de la demanda, lo que nos lleva a ordenarle se aporte el certificado aludido con fecha de expedición reciente, en concordancia con lo manifestado por la Superintendencia de Industria y Comercio, que, dando respuesta a peticionario, con radicado 16-136493- -00001-0000, indicó:

"(...) En este orden, es función de las cámaras de comercio certificar sobre los actos y documentos inscritos en el registro mercantil, para lo cual expide los denominados certificados de existencia y representación legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Código de Comercio que a la letra dice:

"Artículo 117. Prueba de la existencia, cláusulas del contrato y representación de la sociedad. La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00165-00
D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S., identificada con NIT No. 901.345.293-0
D/do.: DAVID ALEXANDER SANCHEZ ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.698.610.

respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.

La existencia de la sociedad se probará con la certificación expedida por la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, o si la constitución es por documento privado la fecha del mismo y de las reformas si las hubiere; el certificado expresará, además, la constancia de que la sociedad no se haya disuelta. Sobre el particular, es importante señalar que el certificado de existencia y representación legal es un documento expedido por las cámaras de comercio, que cumple funciones probatorias, es decir permite acreditar las inscripciones efectuadas en el registro mercantil respecto de una sociedad comercial, como su existencia, representación, revisoría fiscal, cláusulas del contrato, vigencia, etc. En tal medida, los datos consignados en los certificados de existencia y representación legal expedidos por las cámaras de comercio, podrán ser consultados por cualquier persona interesada, para lo cual podrá solicitar a la respectiva cámara de comercio la expedición del respectivo certificado.

3.4.1 Vigencia de los Certificados de Existencia y Representación Legal

Ahora bien, en cuanto a este punto, es necesario precisar que la ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio.

En relación con este punto, es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

*De acuerdo con lo anterior, se debe señalar que **en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva.** (subraya el juzgado).*

- En el poder aportado, la señora YENNY MARCELA ARIAS LÓPEZ refiere que actúa en nombre de EDITORA SEA GROUP SAS **en liquidación,** lo que no se logra determinar en el certificado de Cámara y Comercio aportado, además en el poder se cita un Nit. distinto al del precitado certificado.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00165-00
D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S., identificada con NIT No. 901.345.293-0
D/do.: DAVID ALEXANDER SANCHEZ ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.698.610.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por **EDITORA SEA GROUP S.A.S.**, identificada con NIT No. 901.345.293-0, en contra de **DAVID ALEXANDER SANCHEZ ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.698.610.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 033b765dc9b1637999427a0fa2ecdd181029c60ba0c3c725e8884cce9f4c7728

Documento generado en 04/08/2022 03:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00167- 00
D/te.: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", identificada con NIT No. 805.004.034-9.
D/do.: FABIAN ALONSO SANCHEZ LOPEZ , identificado con cédula de ciudadanía No. 76.303.875.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1517

Popayán, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00167- 00
D/te.: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", identificada con NIT No. 805.004.034-9.
D/do.: FABIAN ALONSO SANCHEZ LOPEZ , identificado con cédula de ciudadanía No. 76.303.875.

ASUNTO A TRATAR

Una vez subsanada, mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", identificada con NIT No. 805.004.034-9, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **FABIAN ALONSO SANCHEZ LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.303.875.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré No 46-04909, con un valor pendiente de pago de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$12.200.202) MCTE**. Obligación a favor de **la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"**, identificada con NIT No. 805.004.034-9, y a cargo de **FABIAN ALONSO SANCHEZ LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.303.875.

Teniendo en cuenta que, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00167- 00
D/te.: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", identificada con NIT No. 805.004.034-9.
D/do.: FABIAN ALONSO SANCHEZ LOPEZ , identificado con cédula de ciudadanía No. 76.303.875.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"**, identificada con NIT No. 805.004.034-9, y en contra de **FABIAN ALONSO SANCHEZ LOPEZ** , identificado con cédula de ciudadanía N° 76.303.875, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS DE PESOS (\$12.200.202) MCTE**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 46-04909, anexo a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 23 de mayo de 2022 -fecha de presentación de la demanda, que es cuando se materializa el uso de la cláusula aceleratoria-, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de éste auto a la parte demandada, previéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **BRAYAN HERNÁN LÓPEZ MUÑOZ**, identificado con cédula N° 1.144.064.227 y T. P. N° 290.706 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

AP

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a62eaa90f843f06538184d49860b99017847052213db4e037ad4e6d2abce734**

Documento generado en 04/08/2022 03:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00171-00
D/te. CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., identificada con NIT No. 805.025.964-3
D/do: JEIDY TATIANA ORTIZ MOSQUERA, identificada con cédula No. 1.060.418.534

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1 5 5 3

Popayán, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00171-00
D/te. CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A, identificada con NIT No. 805.025.964-3
D/do: JEIDY TATIANA ORTIZ MOSQUERA, identificada con cédula No. 1.060.418.534

ASUNTO A TRATAR

CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., identificada con NIT No. 805.025.964-3, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de **JEIDY TATIANA ORTIZ MOSQUERA**, identificada con cédula No. 1.060.418.534.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- La apoderada de la parte ejecutante aporta el correo electrónico de la demandada y manifiesta cómo lo obtuvo, sin embargo, no aporta las evidencias citadas por la togada, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que a la letra reza: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." (resalto fuera de texto)

Lo anterior, teniendo en cuenta que lo que se anexa como evidencia, corresponde, a la información suministrada por la parte actora, al momento de enlistar la documentación, denominada lista de chequeo documental, que de ninguna manera prueba lo que se dice en el acápite de notificaciones sobre cómo se obtuvo el canal digital del demandado.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 422 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, en contra de **JEIDY TATIANA ORTIZ**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00171-00
D/te. CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., identificada con NIT No. 805.025.964-3
D/do: JEIDY TATIANA ORTIZ MOSQUERA, identificada con cédula No. 1.060.418.534

MOSQUERA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada INGRID MARCELA MORENO GARCIA, identificada con la C.C. No. 1.098.660.398 y T.P. No. 358.708 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2593e7f3c64fb67166de529ec7f3ba97249bda6b0d766f6277def7f2b6097a**

Documento generado en 04/08/2022 03:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1520

Popayán, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 28, 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

ASUNTO A TRATAR:

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda ejecutiva basada en el incumplimiento de la obligación contenida en un PAGARÉ, tramitada a través de apoderada judicial por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. identificada con NIT No. 805.025.964-3, en contra de JOHAGEN STEVENSON GARZÓN GUZMAN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.242.249, no obstante, lo anterior no es posible teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En la demanda de la referencia se solicita librar mandamiento de pago por la obligación contenida en un pagaré y en el acápite de competencia y cuantía se señala como factor determinante el lugar de cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, al analizar el título valor pagaré, se encuentra que en el mismo se señala como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Neiva- Huila.

Por lo anterior, es de citar lo establecido en el artículo 28 del C.G.P, en relación a la competencia territorial, así:

Artículo 28. Competencia territorial. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. (...)
2. (...)
3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

En consecuencia, y teniendo en cuenta que, según se desprende del ACAPITE-COMPETENCIA Y CUANTÍA, la apoderada de la parte actora acoge expresamente como factor de competencia para conocer de la presente demanda, el lugar de cumplimiento de la obligación, por lo que, teniendo en cuenta que, el lugar de cumplimiento de la obligación consignado en el pagaré anexo a la demanda es la ciudad de Neiva- Huila, se dispondrá la remisión de la presente demanda para su conocimiento, al juez competente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva -Huila - Oficina de Reparto.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37875cf03726674e1760a3d91372505056676ff5c5f0cfa8703a2defad716ea5**

Documento generado en 04/08/2022 03:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00173- 00
D/te.: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA", identificada con NIT No. 891.100.673-9.
D/do.: CERGIO LOSADA ALDANA identificado con C.C. No. 1.061.807.037

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1535

Popayán, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00173- 00
D/te.: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA", identificada con NIT N° 891.100.673-9.
D/do.: CERGIO LOSADA ALDANA identificado con c.c. 1.061.807.037

ASUNTO A TRATAR

Una vez subsanada, mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA, identificada con NIT N° 891.100.673-9, presentó a través de endosatario en procuración, demanda Ejecutiva Singular, en contra de **CERGIO LOSADA ALDANA**, identificado con c.c. 1.061.807.037.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré No 11386389, por valor de **SIETE MILLONES CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$7.102.358.00)**. Obligación a favor de **la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA**, identificada con NIT N° 891.100.673-9, y a cargo de **CERGIO LOSADA ALDANA**, identificado con c.c. 1.061.807.037.

Se precisa que el 26 de julio de 2022, la parte ejecutante aporta reforma de la demanda en lo atinente a las pretensiones, la que cumple con los requisitos legales, por lo que se acoge, advirtiendo que esta sólo se puede dar una sola vez (art. 93 CGP).

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00173- 00
D/te.: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA", identificada con NIT No. 891.100.673-9.
D/do.: CERGIO LOSADA ALDANA identificado con C.C. No. 1.061.807.037

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA**, identificada con NIT N° 891.100.673-9, y en contra de **CERGIO LOSADA ALDANA**, identificado con c.c. 1.061.807.037, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$6.518.581.00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde 26 de mayo de 2022, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

2. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$446.052.00)**, por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré anexo a la demanda, liquidados al 10.04% E.A, y causados entre el 1 de julio de 2021 y hasta el 25 de mayo de 2022.

3. Por la suma de **VEINTISEIS MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$26.082,00)**, por concepto de primas, seguros y otros conceptos contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: TENER como endosataria en procuración a la abogada **JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO**, identificada con cédula N° 30.722.432 y T. P. N° 59.974 del C. S. J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1e3dfa0a44c0e216b3c113c7101921adab74e92edcf80ac3efe07f6028efbe**

Documento generado en 04/08/2022 03:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-0018100
D/te.: BANCO AV VILLAS
D/do.: MARIA CIELITO LOZADA TROCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1564

Popayán, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-0018100
D/te.: BANCO AV VILLAS
D/do.: MARIA CIELITO LOZADA TROCHEZ

ASUNTO A TRATAR:

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda ejecutiva, incoada por el BANCO AV VILLAS, a través de apoderado judicial, en contra de MARIA CIELITO LOZADA TROCHEZ, no obstante, lo anterior no es posible teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

De la revisión del libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que la pretensión de la demanda se dirige a que se libre mandamiento de pago en favor del ejecutante y en contra del ejecutado por la suma de \$ 49.707.084, sólo por capital, lo que permite colegir que este Despacho no es competente para asumir el conocimiento del asunto, y sin mayores consideraciones, es dable afirmar que, dicha cuantía supera el límite de los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha radicación de la demanda (**\$40.000.000**), superándose por tanto la mínima cuantía, cual es el valor máximo que tramita ésta Judicatura frente a los juicios contenciosos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, para el asunto en cuestión, debe aplicarse la regla contenida en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, en el *sub examine* la cuantía se determina **por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tener en cuenta *frutos, intereses, multas o perjuicios* causados **con posterioridad** a la presentación de la misma¹:

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los *frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*.

¹ LÓPEZ BLANCO. Hernán Fabio. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte General. Dupré Editores 2016. Pág. 236.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-0018100
D/te.: BANCO AV VILLAS
D/do.: MARIA CIELITO LOZADA TROCHEZ

Con fundamento en lo indicado, es palmario iterar que ésta Judicatura no es la competente para asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos de menor cuantía², pues para ellos existe disposición expresa contemplada en el numeral 1 del artículo 18 del Código General del Proceso, estableciendo la competencia en los Jueces Civiles Municipales para ser tramitados en primera instancia y como se observó en párrafos anteriores, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conoce los negocios atribuidos a los jueces civiles municipales en **única instancia** correspondientes a los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, es decir, de mínima cuantía.

Por lo anterior, se rechazará por falta de competencia la presente demanda y se enviará el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán-Oficina de Reparto.

En consecuencia, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán – Oficina de Reparto –.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

² **LEY 1564 DE 2012. ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. (...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) (...).

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4b4fe5d56f0aa8b431b117d5657ba9ad64bba92adb552b03ec7b17bcfa13b9**

Documento generado en 04/08/2022 03:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso MonitorioNo. 2022-00190-00
Dte. BERNARDO PAJOY ORTIZ, identificado con cédula N° 1.115.793.500
Ddo. BRAYAN ALEXANDER SÁNCHEZ OLIVEROS, identificado con cédula N° 1.075.305.069

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto N° 1314 del 5 de julio de 2022. Sírvese proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1559

Popayán, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso MonitorioNo. 2022-00190-00
Dte. BERNARDO PAJOY ORTIZ, identificado con cédula N° 1.115.793.500
Ddo. BRAYAN ALEXANDER SÁNCHEZ OLIVEROS, identificado con cédula N° 1.075.305.069

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 1314 del 5 de julio de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 6 de julio de 2022, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda monitoria incoada por BERNARDO PAJOY ORTIZ, identificado con cédula N° 1.115.793.500, contra BRAYAN ALEXANDER SÁNCHEZ OLIVEROS, identificado con cédula N° 1.075.305.069, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Ref. Proceso MonitorioNo. 2022-00190-00

Dte. BERNARDO PAJOY ORTIZ, identificado con cédula N° 1.115.793.500

Ddo. BRAYAN ALEXANDER SÁNCHEZ OLIVEROS, identificado con cédula N° 1.075.305.069

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c82b38c582e709bc7f8196b5424f36d3ab111d85324334d6d3a30358231479f**

Documento generado en 04/08/2022 04:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Sucesión Intestada No. 2022-00205-00
C/te: ARCADIO RENGIFO PISO, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No 4.604.859
S/te: EUFEMIA RENGIFO DE QUINTERO, identificada con cédula No 25.256.530 y MARIA IRMA RENGIFO DE PRADO, identificada con cédula No 25.263.228

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte solicitante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto N° 1325 del 5 de julio de 2022. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1560

Popayán, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Sucesión Intestada No. 2022-00205-00
C/te: ARCADIO RENGIFO PISO, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No 4.604.859
S/te: EUFEMIA RENGIFO DE QUINTERO, identificada con cédula No 25.256.530 y MARIA IRMA RENGIFO DE PRADO, identificada con cédula No 25.263.228.

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 1325 del 5 de julio de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el solicitante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 6 de julio de 2022, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte solicitante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de sucesión intestada del causante ARCADIO RENGIFO PISO, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No 4.604.859, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Ref. Proceso Sucesión Intestada No. 2022-00205-00

C/te: ARCADIO RENGIFO PISO, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No 4.604.859

S/te: EUFEMIA RENGIFO DE QUINTERO, identificada con cédula No 25.256.530 y MARIA IRMA

RENGIFO DE PRADO, identificada con cédula No 25.263.228

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a500d5a693684e91dbe816e6da1237e5fbeb73fdce9574f955f2b9d9a2f8bae8**

Documento generado en 04/08/2022 04:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00208-00
D/te: MARIA ELCIRA JIMENEZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No 25.481.972.
D/do: NIXON ADRIÁN RUIZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.777.997

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto N° 1327 del 7 de julio de 2022. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1561

Popayán, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00208-00
D/te: MARIA ELCIRA JIMENEZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No 25.481.972.
D/do: NIXON ADRIÁN RUIZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.777.997

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 1327 del 7 de julio de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 8 de julio de 2022, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular incoada por MARIA ELCIRA JIMENEZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No 25.481.972, contra NIXON ADRIÁN RUIZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.777.997, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00208-00

D/te: MARIA ELCIRA JIMENEZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No 25.481.972.

D/do: NIXON ADRIÁN RUIZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.777.997

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0c288c8c314aa0c4afe3659ebecb6b0a38e3157097e72252b67d50d83e328d**

Documento generado en 04/08/2022 04:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00224-00

D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S., identificada con NIT: 901.345.293-0

D/do.: ELKIN FABIAN ROZO ORTEGON, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.030.632

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1554

Popayán, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 28, 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

ASUNTO A TRATAR:

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda ejecutiva basada en el incumplimiento de la obligación contenida en un contrato de compraventa, tramitada a través de apoderado judicial por la EDITORA SEA GROUP S.A.S., identificada con NIT: 901.345.293-0, en contra de ELKIN FABIAN ROZO ORTEGON, identificado con cédula de ciudadanía No 1.056.030.632, no obstante, lo anterior no es posible teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En la demanda de la referencia, se solicita librar mandamiento de pago por la obligación contenida en el contrato de compraventa de material pedagógico del idioma inglés No. 1783, título en el que se evidencia como lugar de entrega del material la residencia del demandado en la ciudad de Bogotá D.C, y se especifica que la forma de pago será virtual.

Ahora bien, el demandante en el ACAPITE- COMPETENCIA Y CUANTÍA, señala que; se demanda en el LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, lo cual indica que se acoge al fuero consagrado en el numeral 3º del artículo 28 del C.G.P, a saber; *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por*

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00224-00

D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S., identificada con NIT: 901.345.293-0

D/do.: ELKIN FABIAN ROZO ORTEGON, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.030.632

no escrita". Y aunque presenta la demanda en la ciudad de Popayán, lo cierto es que dicha ciudad sólo aparece como lugar de suscripción del contrato, lo cual no es factor determinante de competencia, por consiguiente, atendiendo a que el suministro del material objeto del contrato se surtió en la ciudad de Bogotá y el pago del mismo se pactó de forma virtual, se tiene que el competente para conocer del presente asunto es el juez del lugar de la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que, según se desprende del ACAPITE-COMPETENCIA Y CUANTÍA, la apoderada de la parte actora acoge expresamente como factor de competencia para conocer de la presente demanda, el lugar de cumplimiento de la obligación y siendo que según se desprende del título ejecutivo base de la acción el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Bogotá, se dispondrá la remisión de la presente demanda para su conocimiento, al juez competente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá - Oficina de Reparto.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional
Correo Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a43d92d91afd96b056a5b193480f5c56f28f3d319f231a67d1691c424b84a0**

Documento generado en 04/08/2022 04:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00228- 00
D/te.: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS, identificada con NIT No 890-304-581-2.
D/do.: FRANCELENA TAPIE GIRON, identificada con cédula de ciudadanía No 34.657.716, y WILLIAM TAPIE GIRON, identificado con cédula de ciudadanía No 76.295.653.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1558

Popayán, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00228- 00
D/te.: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS, identificada con NIT No 890-304-581-2.
D/do.: FRANCELENA TAPIE GIRON, identificada con cédula de ciudadanía No 34.657.716, y WILLIAM TAPIE GIRON, identificado con cédula de ciudadanía No 76.295.653.

ASUNTO A TRATAR

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS**, identificada con NIT No 890-304-581-2, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de **FRANCELENA TAPIE GIRON**, identificada con cédula de ciudadanía No 34.657.716, y **WILLIAM TAPIE GIRON**, identificado con cédula de ciudadanía No 76.295.653.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

Evidencia el Despacho, que, se presenta una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que se solicita el pago, del capital insoluto de la obligación, y de intereses de plazo y moratorios en el mismo rango de fechas, por lo tanto, si pretende que se libere el mandamiento de pago por el valor insoluto del capital adeudado, los intereses de plazo y moratorios, debe tener en cuenta que los primeros se generan dentro de las fechas de plazo de la obligación y los segundos se generarían a partir de la fecha en que se presenta la demanda, pues es a partir de tal fecha y con ocasión de la demanda, que se materializa la cláusula aceleratoria.

Caso contrario, deberá discriminar cada cuota vencida, indicando lo que corresponde a capital y lo que corresponde a interés de plazo, y los intereses moratorios, sobre el valor del capital, se generan a partir de la fecha de su vencimiento, hasta el día del pago total de la obligación; y el pago de las cuotas no vencidas, corresponde al saldo insoluto de capital, cuyos intereses moratorios se causan a partir de la fecha en que se presenta la demanda, hasta la fecha en que se

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00228- 00
D/te.: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS, identificada con NIT No 890-304-581-2.
D/do.: FRANCELENA TAPIE GIRON, identificada con cédula de ciudadanía No 34.657.716, y WILLIAM TAPIE GIRON, identificado con cédula de ciudadanía No 76.295.653.

cancele la obligación.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS**, identificada con NIT No 890-304-581-2, en contra de **FRANCELENA TAPIE GIRON**, identificada con cédula de ciudadanía No 34.657.716 y **WILLIAM TAPIE GIRON**, identificado con cédula de ciudadanía No 76.295.653.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. AYDA LUCÍA ACOSTA OVIEDO con C.C. No. 59.666.378 y T.P. No. 134.310 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada principal de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e60d20628b870da0516be040c7c9db356b3d8e1322cdc91051cbce909322ca4**

Documento generado en 04/08/2022 04:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Popayán, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandada acude al Despacho judicial a notificarse de manera personal de la presente demanda llevándose a cabo tal diligencia, el día 22 de julio de 2022, conforme consta en el acta secretarial; sin embargo, tal acto no debió realizarse, por cuanto, el demandando ya se encontraba notificado por estados judiciales del día 27 de mayo de 2022, ya que el proceso ejecutivo se radicó dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia del proceso monitorio. Igualmente, el demandado, radica escrito de excepciones el día 27 de julio de 2022. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1529

Popayán, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Pasa a Despacho el presente asunto, para proveer lo que fuere legal.

ANTECEDENTES PROCESALES

- El señor JHON FREDY SANCHEZ PEREZ con C.C. 76.319.118, actuando a nombre propio, presentó demanda de ejecución a continuación del proceso monitorio, teniendo como título ejecutivo la sentencia No. 009 de fecha 4 de abril de 2022 y el auto No. 992 del 19 de mayo de 2022, que aprueba las costas, en contra de RODRIGO ARTURO PENAGOS, identificado con C.C. No. 1.526.363.
- Cómo se reunían las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 430 y 306 del Código General del Proceso, mediante auto No. 1038 del 26 de mayo de 2022, este Despacho dispuso, librar mandamiento de pago, y además ordenó:

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, por estado. Lo anterior, por cuanto, la solicitud de ejecución se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia proferida en el proceso monitorio. (art. 306 CGP).

TERCERO: Una vez se surta la notificación por estado de esta providencia la parte ejecutada cuenta con el término de cinco (5) días para pagar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente.

- El mencionado auto que libra mandamiento de pago, se publicó en estados del día 27 de mayo de 2022; surtiéndose igualmente la notificación de la demanda al demandado este mismo día de la publicación del estado, por lo que, a partir del día hábil siguiente, esto es el lunes 31 de mayo de 2022, el demandado RODRIGO ARTURO PENAGOS identificado con C.C. 1.526.363, contaba con el término de cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) para proponer las excepciones de mérito que considerara tener a su favor, los cuales corrían de manera simultánea.

Así las cosas, el día 13 de junio de 2022, venció el término para que el demandado contestara la demanda y propusiera las excepciones.

- No obstante, lo anterior, el día 22 de julio de 2022, cuando se presenta el demandado RODRIGO ARTURO PENAGOS identificado con C.C. 1.526.363, en las instalaciones del Despacho Judicial, por error involuntario, se le realiza diligencia de notificación personal de la demanda; acto que ninguna manera debió adelantarse, por cuanto, como ya se expuso, el señor PENAGOS se encontraba notificado mediante estados electrónicos del mandamiento de pago.
- Al haberse realizado erróneamente tal acto de notificación, el día 27 de julio de 2022, el señor RODRIGO ARTURO PENAGOS, radica escrito de excepciones, las cuales, devienen en extemporáneas por cuanto, como se dijo, la notificación de la demanda se surtió el día 27 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES

Por lo anteriormente expuesto, se aplica el control de legalidad que debe adelantar el operador judicial, sobre todas las actuaciones procesales, tal como lo dispone el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., "... 12. *Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso*".

La Honorable Corte Suprema de Justicia, precisó en los siguientes términos:

"Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 23 de enero de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que allí el recurrente sí presenta la sustitución del poder.

*"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión."*¹

Dicho esto, el Despacho debe dejar sin efectos el acto de notificación personal llevada a cabo el día 22 de julio de 2022, ya que, el demandado se encontraba notificado del mandamiento de pago, mediante estados del 27 de mayo de 2022.

E igualmente, teniendo en cuenta, que el término de 10 días días para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del C.G.P) venció el día 13 de junio de 2022, se tiene

¹ Corte Suprema de Justicia, SCL, auto del 16 de febrero de 2008, Rad. 28828.

Ref.: EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN PROCESO MONITORIO No. 2021-00234-00
D/te.: JHON FREDY SANCHEZ PEREZ con C.C. 76.319.118
D/do.: RODRIGO ARTURO PENAGOS con C.C. 1.526.363

por extemporáneo el escrito de excepciones presentado por el demandado el día 27 de julio de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el acto de notificación personal, llevada a cabo el día 22 de julio de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: TENER POR EXTEMPORANEAS las excepciones presentadas el día 27 de julio de 2022, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a5080a96a4ada0e270c217adfec3b285a3043ef2661b31a16364ed5b8e8c89**

Documento generado en 04/08/2022 03:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>